Modifica la ley Nº 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, con el objeto de impedir la designación, en el cargo de Fiscal Regional, del funcionario que se ha desempeñado como tal en una región diversa

Boletín N°11138-07

I.- IDEAS GENERALES.

El Ministerio Público constituye el órgano encargado de la persecución penal de aquellas personas partícipes de un hecho que revisten caracteres delictuales. De acuerdo a lo anterior, la labor que desempeña este órgano público autónomo y de rango constitucional es absolutamente trascendente, a través de este se erige nuestra institucionalidad persecutora para la correcta aplicación de la ley penal, siendo, en este sentido, depositario de los intereses generales de la Nación.

De conformidad a la Constitución y a la su ley orgánica, el Ministerio público, es un órgano del Estado jerarquizado, compuesto básicamente por el Fiscal Nacional, quien es el superior del órgano, los fiscales regionales y adjuntos, quienes en conjunto con los demás funcionarios, policías y demás instituciones coadyuvantes a la función, constituyen la institucionalidad persecutora nacional, la que dicho sea de paso, es vista como un modelo a nivel latinoamericano.

De acuerdo a la alta función que desempeña esta importante institución sus autoridades deben ejercer el cargo de acuerdo al profesionalismo y esmero que demanda la tarea encomendada por la Constitución y en ese orden la promoción de los cargos más importantes deben estar imbuidas del mérito suficiente para la ejecución objetiva y de excelencia que la ciudadanía reclama de sus autoridades en general y del Ministerio Público en particular.

En efecto, de conformidad a la Constitución el ejercicio de la acción penal pública y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito corresponden al Ministerio público, labor que debe realizarse en base al mérito, cuestión que condiciona el

establecimiento de un sistema de excelencia que privilegie criterios técnicos en su funcionamiento y no elementos exógenos a este rasgo fundamental del servicio.

Es así como la moción que los diputados firmantes sometemos a tramitación de la Corporación, dice relación con asegurar el rasgo profesional del servicio, promoviendo a sus autoridades en base a partir de elementos técnicos y no de orden moral, político o religioso, promoviendo con ello una exhaustiva juridicidad en el funcionamiento de este importante órgano del Estado.

II.- CONSIDERANDO.

1. Que, los Fiscales Regionales constituyen un grupo de servidores públicos de suma trascendencia para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público a nivel regional, a través de ellos, el servicio se despliega desconcentradamente en la región o en la extensión geográfica de la región que corresponda a la fiscalía regional a su cargo, por sí o por medio de los fiscales adjuntos que se encuentren bajo su dependencia los que redunda en una labor eficiente y coordinada a nivel nacional, tal como lo señala el artículo 27 de la ley 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público.
2. Que, desde el punto de vista de su nombramiento los fiscales regionales erán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región, previo llamado a concurso público y cumpliendo con los demás requisitos establecidos en la ley. Asimismo, los fiscales regionales, dice la ley, durarán en el ejercicio de sus funciones ocho años y no podrán ser designados como tales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.
3. Que, de la disposición legal indicada, se desprende que el cargo de fiscal regional, no es prorrogable, elemento que consideramos necesario a los requerimientos técnicos que establece la ley para estos funcionarios públicos y que se enmarca dentro de las características de profesionalismo que invisten esta institución. Sin embargo, vemos que los Fiscales Regionales, sin perjuicio de lo anterior, podrían perfectamente ser nombrados como tales en otras regiones del país, situación que

a todas luces no nos parece acorde a las características de esta institución y que de llevarse a cabo nos encontraríamos con prácticas de uso corriente en donde se privilegien elementos políticos internos por sobre los estrictamente técnicos, de mérito o profesionales.

4. Que, es por lo anterior, que nos encontramos ante lo que típicamente se conoce como una laguna legal, que debe ser llenada en el sentido de establecer una prohibición de nombramiento de fiscales regionales, una vez que han cumplido sus funciones en el plazo establecido, en otras regiones, promoviendo con ello la probidad y el prestigio profesional de la persona.
5. Que, esta iniciativa busca fundamentalmente la promoción de nuevos fiscales regionales, de tal manera que cada cierto tiempo la institución se renueve en profesionales que propongan y ejerzan su cargo con fuerzas renovadas al servicio de la institución y del país.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto de ley que sometemos a tramitación modifica la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público estableciendo la imposibilidad de nombrar a un fiscal regional que terminó su período como tal en una región diversa, sin perjuicio de otros cargos o funciones que pueda desempeñar en el servicio.

IV. PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Modifíquese el inciso 1° del artículo 30 de la ley 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público incorporando la expresión "***ni en otras regiones o extensiones territoriales pertenecientes a su labor***", luego de las palabras "*período siguiente*".

GUSTAVO HASBÚN S.

DIPUTADO